

RAD: 851624089002-2022-00087-00 DEMANDANTE: DAVIVIENDA S.A DEMANDADO: JOSE IVAN VARGAS. CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR ASUNTO: RECURSO REPOSICIÓN.

Diego Fernando Roa Tamayo <diegoroa23@hotmail.com>

Mié 5/10/2022 8:31 AM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Casanare - Monterrey

<j02prmpalmonterrey@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE YOPAL - CASANARE.
E.S.D**

**RAD: 851624089002-2022-00087-00
DEMANDANTE: DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: JOSE IVAN VARGAS.
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: RECURSO REPOSICIÓN.**

DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial especial para el presente asunto de la entidad demandante, me permito presentar recurso de reposición, en contra del auto de fecha 29 de septiembre de la presente anualidad, en los siguientes términos:

Procedencia del recurso de reposición:

El artículo 318 del código general del proceso expresa que *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

Del recurso:

Mediante el auto notificado por estado el día 30 de septiembre de 2022, no se valida las constancias de la notificación electrónica realizada al

demandado toda vez que según el despacho, no se cumplieron con los requisitos contemplados en la ley 2213 de 2022, en su artículo 8º, como son, no aportar la dirección electrónica para notificaciones del demandado en el cuerpo de la demanda y se omitió allegar las evidencias y cito “ *...permitan certificar el envío de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...* ”.

Me permito manifestarle al despacho, que la incorporación de la dirección electrónica de notificación del demandado, no se realizó en la demanda, ya que hasta ese momento el suscrito no tenía conocimiento de dicha información, por lo que la obtención de la dirección de notificación electrónica se realizó después de la presentación de la demanda, motivo por el cual y en aras de evitar nulidades futuras y garantizar el debido proceso del demandado, se notificó al Sr. Vargas en la dirección electrónica informada en el memorial de fecha 08/09/2022 radicado en su despacho, es de aseverar, que la ley 2213 de 2022, no prohíbe allegar la dirección de notificación electrónica del demandado posterior a la presentación de la demanda, simplemente se limita a expresar que no indicar los canales de notificación electrónica, no constituye causal de inadmisión.

Es decir que puedo posterior a la admisión de la demanda, notificar electrónicamente al demandado, sin necesidad de auto que lo indique o tenga en cuenta la dirección de notificación electrónica del demandado, ya que la ley 2213 de 2022 no lo prohíbe, de igual manera la ley 1564 de 2012, **en ninguno de sus apartes prohíbe notificar al demandado de manera electrónica, sin antes haber informado la dirección e-mail** en el escrito introductorio o exige como requisito de notificación de la demanda, auto que acepte o tenga en cuenta la dirección electrónica del demandado, por lo cual el despacho debe tener en cuenta la notificación electrónica hecha al demandado, ya que toda esta actuación esta encaminada es a evitar nulidades futuras y garantizar el derecho a la defensa del Sr. Vargas, y reitero, que ninguna de las actuaciones desarrolladas por el suscrito para notificar al demandado, están prohibidas por ley.

En relación a las evidencias que permitan certificar el envío de la notificación al demandado que manifiesta el despacho echar de menos, me permito manifestar que una vez revisada la notificación electrónica

enviada al demandado, y allegada en memorial el día 08/09/2022, **se evidencia en el primer folio del archivo denominado citación para la diligencia de la notificación**, que el mensaje de datos que contiene la notificación del demandado de la referencia, tiene acuse de recibido el día 08/09/2022 certificado por la empresa Servientrega S.A, cumpliendo así el requisito exigido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, el cual expresa que: **“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...”**(negrilla y subrayado fuera de texto), es decir que la notificación enviada al demandado, cumple con todos los requisitos de ley para que sea tenida en cuenta por el despacho.

PETICIÓN.

Se sirva revocar el auto de fecha 29 de septiembre de 2022, y se tenga por notificado al demandado José Iván Vargas, de acuerdo al fundamento antes expuesto.

Cordialmente

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'D.F. Roa Tamayo', with a stylized flourish at the end.

DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO.

C.C 80.110.979 DE BTA.

T.P 201.657 DEL C.S.J

Calle 40 # 32-50, oficina 1303, Edificio Comité de Ganaderos.

(8) 662 62 96 - 313 383 30 79

Villavicencio. Meta.